



Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Distr. general
23 de mayo de 2025
Español
Original: francés

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

Observaciones finales sobre el décimo informe periódico del Gabón*

1. El Comité examinó el décimo informe periódico del Gabón¹ en sus sesiones 3151^a y 3152^a, celebradas los días 30 de abril y 1 de mayo de 2025. En su 3161^a sesión, celebrada el 7 de mayo de 2025, aprobó las presentes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción el décimo informe periódico del Estado parte, aunque se ha presentado con 25 años de retraso. Celebra también el diálogo constructivo que mantuvo con la delegación de alto nivel del Estado parte, a la que agradece la información proporcionada durante el examen del informe y las respuestas complementarias presentadas posteriormente.

B. Aspectos positivos

3. El Comité señala con satisfacción que el Estado parte ha ratificado o se ha adherido a los siguientes instrumentos internacionales:

- a) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el 26 de junio de 2014;
- b) El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, el 2 de abril de 2014;
- c) El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1 de abril de 2014;
- d) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, el 25 de septiembre de 2012;
- e) La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, el 19 de enero de 2011;
- f) El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el 22 de septiembre de 2010;
- g) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, el 21 de septiembre de 2010;
- h) La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el 1 de octubre de 2007;

* Aprobadas por el Comité en su 115º período de sesiones (22 de abril a 9 de mayo de 2025).

¹ CERD/C/GAB/10.

² Véanse CERD/C/SR.3151 y CERD/C/SR.3152.



i) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, el 1 de octubre de 2007;

j) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el 5 de noviembre de 2004;

k) La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el 8 de septiembre de 2000.

4. El Comité también acoge con satisfacción las siguientes medidas legislativas, institucionales y políticas adoptadas por el Estado parte:

a) La Ley Orgánica núm. 001/2025 de 19 de enero de 2025 relativa al Código Electoral en la República Gabonesa;

b) La Ley de referéndum núm. 002-R/2024, de 19 de diciembre de 2024, sobre la Constitución de la República Gabonesa;

c) La Ley núm. 023/2024, de 21 de noviembre de 2024, relativa a la reorganización de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la República Gabonesa;

d) La Ley núm. 006/2021, de 6 de septiembre de 2021, sobre la eliminación de la violencia contra la mujer;

e) La Ley núm. 006/2020, de 30 de junio de 2020, por la que se modifica la Ley núm. 042/2018, de 5 de julio de 2019, sobre el Código Penal de la República Gabonesa;

f) La Ley núm. 028/2016, de 6 de febrero de 2017, sobre el Código de Protección Social de la República Gabonesa;

g) Ley núm. 37/98, de 20 de julio de 1999, sobre el Código de la Nacionalidad Gabonesa;

h) El Decreto núm. 000102/PR/MHLCCL, de 15 de enero de 2007, relativo a la creación y organización del Comité Nacional de Redacción de Informes sobre los Derechos Humanos en el Gabón;

i) El Decreto núm. 103/PR/MHLCCL, de 15 de enero de 2007, por el que se instituye el Día Nacional de los Derechos Humanos en la República Gabonesa;

j) La creación de la Comisión Nacional de Prevención y Lucha contra la Trata de Personas en la República Gabonesa, en 2024;

k) La Estrategia Nacional para la Promoción de los Derechos de la Mujer y la Reducción de las Desigualdades de Género (Gabón Igualdad), adoptada en 2020;

l) El Plan de Desarrollo de los Pueblos Indígenas, aprobado en 2005.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

Estadísticas

5. El Comité toma nota de la información proporcionada por el Estado parte en el sentido de que el censo general de población iniciado en 2023 debe proporcionar datos desglosados por edad, sexo, origen étnico, nacionalidad e idioma hablado, entre otras variables. Sin embargo, el Comité lamenta la falta de estadísticas sobre la composición étnica de la población y sobre la situación socioeconómica de los distintos grupos que la componen, lo que limita la capacidad del Comité para analizar la situación de esos grupos, y más concretamente los posibles progresos que se hayan podido realizar hacia el pleno disfrute de los derechos previstos en la Convención (arts. 1 y 2).

6. **Recordando sus anteriores observaciones finales³, el Comité recomienda al Estado parte que recopile y publique estadísticas fiables sobre los indicadores socioeconómicos, desglosadas por origen étnico o nacional e idioma hablado, a fin de**

³ CERD/C/304/Add.58, párrs. 8 y 13.

disponer de una base empírica adecuada que permita evaluar las políticas y las medidas destinadas a que todos los grupos de población que viven en su territorio disfruten, en condiciones de igualdad, de todos los derechos protegidos por la Convención. El Comité recuerda al Estado parte sus recomendaciones generales núm. 4 (1973), relativa a la presentación de informes por los Estados partes, núm. 8 (1990), relativa a la interpretación y la aplicación de los párrafos 1 y 4 del artículo 1 de la Convención, y núm. 24 (1999), relativa al artículo 1 de la Convención, así como los párrafos 10 a 12 de sus directrices relativas a la presentación de informes aprobadas por el Comité⁴.

Aplicación de la Convención en el ordenamiento jurídico interno

7. El Comité observa que, conforme al ordenamiento jurídico del Estado parte, los instrumentos internacionales ratificados, incluida la Convención, prevalecen sobre el derecho interno. No obstante, lamenta la falta de información detallada sobre los casos en que los tribunales nacionales hayan invocado o aplicado directamente las disposiciones de la Convención.

8. **El Comité recomienda al Estado parte que redoble sus esfuerzos para impartir formación de manera regular, en particular a los jueces, los fiscales, los agentes del orden y los abogados, sobre las disposiciones de la Convención para que puedan invocarlas y aplicarlas en los casos pertinentes. Le recomienda también que realice campañas para dar a conocer entre la población general, y especialmente entre los grupos más vulnerables a la discriminación racial, las disposiciones de la Convención y los recursos disponibles. El Comité pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, incluya ejemplos concretos de la aplicación de la Convención por los tribunales nacionales.**

Legislación contra la discriminación racial

9. El Comité observa que los principios de no discriminación e igualdad ante la ley están consagrados en la Constitución, y toma nota asimismo de la existencia de diversas leyes que aplican los distintos principios y derechos contenidos en la Convención. No obstante, al Comité le preocupa que el marco jurídico nacional no contenga una definición de discriminación racial que se corresponda plenamente con la que figura en el artículo 1 de la Convención y que contemple de forma expresa todos los motivos de discriminación mencionados en dicho artículo, incluida la discriminación directa e indirecta en las esferas pública y privada. Además, le preocupa la ausencia de una disposición legislativa que prohíba explícitamente la elaboración de perfiles raciales y la práctica de controles basados en el perfil racial por parte de los agentes del orden (arts. 1 y 2).

10. **A la luz de su recomendación general núm. 14 (1993), relativa al párrafo 1 del artículo 1 de la Convención, el Comité recomienda al Estado parte que apruebe una legislación completa contra la discriminación que contenga una definición clara de la discriminación racial, incluidas sus formas directas e indirectas, múltiples e interseccionales, que abarque todos los ámbitos del derecho, tanto de la esfera pública como de la privada, y que incluya todos los motivos de discriminación mencionados en el artículo 1, párrafo 1, de la Convención. También recomienda que el Estado parte incluya en su legislación una prohibición explícita de la elaboración de perfiles raciales y de las prácticas de controles basados en el perfil racial por parte de los agentes del orden, teniendo en cuenta su recomendación general núm. 36 (2020), relativa a la prevención y la lucha contra la elaboración de perfiles raciales por los agentes del orden.**

Marco institucional

11. El Comité acoge con satisfacción la aprobación, el 21 de noviembre de 2024, de la Ley núm. 023/2024 relativa a la reorganización de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la República Gabonesa, que reforzó el mandato de la Comisión creada en 2006, así como el aumento significativo del presupuesto que se le asigna desde 2016. Sin embargo, observa con pesar que el mandato de la Comisión no incluye de forma expresa la lucha contra

⁴ CERD/C/2007/1.

la discriminación racial, lo que podría limitar su labor en ese ámbito, sobre todo al no existir unas leyes o unas políticas públicas específicas contra ese tipo de discriminación en el Estado parte (arts. 1 y 2).

12. **A la luz de su recomendación general núm. 17 (1993), relativa al establecimiento de instituciones nacionales para facilitar la aplicación de la Convención, el Comité recomienda al Estado parte que adopte las medidas necesarias, incluidas medidas legislativas, para que la prevención de la discriminación racial y la lucha contra esta queden incluidas de forma expresa en el mandato de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. También recomienda al Estado parte que siga signando recursos humanos, financieros y técnicos suficientes a esa institución para que pueda desempeñar su mandato de manera efectiva, y que intensifique la capacitación sobre la Convención y la lucha contra la discriminación racial dirigida a los funcionarios de dicha institución. El Comité alienta al Estado parte a que prosiga sus esfuerzos para que la Comisión cumpla plenamente los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París), con miras a su acreditación lo antes posible en la Alianza Global de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos.**

Plan de acción nacional contra la discriminación racial

13. Si bien toma nota de la información proporcionada por el Estado parte sobre las medidas adoptadas para aprobar un plan de acción nacional de lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia a partir de 2023, el Comité lamenta que aún no se haya elaborado y aprobado dicho plan (art. 2).

14. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Acelere el proceso de elaboración y adopción de un plan de acción nacional de lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, con plazos concretos;**

b) **Garantice que los grupos más vulnerables a la discriminación racial, entre ellos los Pueblos Indígenas, las minorías étnicas y los no ciudadanos, como los trabajadores migrantes, los solicitantes de asilo y los refugiados, participen activa y plenamente en el desarrollo del mencionado plan, en su seguimiento y en la evaluación de los resultados conseguidos y los progresos realizados;**

c) **Establezca mecanismos para supervisar y evaluar la aplicación de este plan y dedicar suficientes recursos humanos, financieros y técnicos a su aplicación efectiva.**

Aplicación del artículo 4 de la Convención

15. El Comité toma nota de la información proporcionada por el Estado parte sobre las medidas adoptadas para garantizar la conformidad del derecho interno con las disposiciones del artículo 4 de la Convención, incluida la labor en curso de revisión del Código Penal. Sin embargo, le sigue preocupando que el marco legislativo nacional, incluido el Código Penal, no abarque plenamente todos los motivos de discriminación mencionados en el artículo 1 de la Convención ni todos los compromisos contraídos por el Estado parte en virtud del artículo 4 de la Convención (art. 4).

16. **Recordando sus anteriores observaciones finales⁵, el Comité recomienda al Estado parte que revise su legislación, en particular el Código Penal, para que todos los actos descritos en el artículo 4 de la Convención estén prohibidos y tipificados como delito. El Comité señala a la atención del Estado parte sus recomendaciones generales núm. 1 (1972), núm. 7 (1985), núm. 8 (1990) y núm. 15 (1993), relativas al artículo 4 de la Convención, en virtud de las cuales todas las disposiciones del artículo 4 tienen carácter vinculante.**

⁵ CERD/C/304/Add.58, párrs. 9 y 14.

Discurso de odio racista

17. El Comité toma nota de la información proporcionada por el Estado parte sobre las medidas legislativas existentes y puestas en práctica en los últimos años para prevenir y combatir la incitación al odio por motivos raciales, como la Ley núm. 019/2016, de 9 de agosto de 2016, relativa al Código de la Comunicación en la República Gabonesa, la Ley núm. 027/2023, de 12 de julio de 2023, que regula la ciberseguridad y la lucha contra la ciberdelincuencia en la República Gabonesa, y la campaña digital “Gabón contra el odio”, iniciada en diciembre de 2023. Sin embargo, le preocupan los informes sobre el aumento del discurso de odio racista y xenófobo, incluido el difundido en Internet y los medios sociales, en particular contra los migrantes y los gaboneses de origen extranjero. También le preocupa la falta de datos desglosados por origen étnico y origen nacional, lo que impide conocer de manera completa el alcance del problema relativo al discurso de odio racista y xenófobo (arts. 2 y 4).

18. **A la luz de su recomendación general núm. 35 (2013), relativa a la lucha contra el discurso de odio racista, el Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Adopte las medidas necesarias para prevenir, condenar y combatir el discurso de odio contra los grupos más expuestos a la discriminación racial, incluido el difundido en Internet y los medios sociales, facilite la denuncia del discurso de odio racista, y vele por que se enjuicie y castigue debidamente a los autores y por que las víctimas tengan acceso a recursos efectivos y a una reparación adecuada;**

b) **Acelere el proceso de adopción del plan de acción nacional para prevenir y responder al discurso de odio y a la incitación a la violencia;**

c) **Intensifique los esfuerzos para impedir la proliferación del discurso de odio racista y xenófobo en Internet y los medios sociales, en estrecha colaboración con los proveedores de servicios de acceso a Internet, las plataformas de redes sociales y los grupos de población más afectados por el discurso de odio racista y xenófobo;**

d) **Refuerce los programas de formación para policías, fiscales, jueces y otros funcionarios encargados de la aplicación de la ley, entre otras cosas sobre los métodos para detectar y registrar los casos de discurso de odio racista, investigar esos delitos y enjuiciar a los responsables;**

e) **Prosiga e intensifique las campañas de sensibilización pública dirigidas, por un lado, a erradicar los prejuicios y la estigmatización de los grupos más expuestos a la discriminación racial y, por otro lado, a promover el respeto de la diversidad y la eliminación de la discriminación racial, incluido el discurso de odio racista y xenófobo;**

f) **Recopile y publique estadísticas fiables y exhaustivas, basadas en el origen étnico o nacional de las víctimas, sobre las denuncias de casos de discurso de odio racista, enjuiciamientos, condenas impuestas a los autores y reparaciones concedidas a las víctimas.**

Defensores de los derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil

19. El Comité toma nota de que la Constitución gabonesa de 2024 reconoce que la sociedad civil es un componente de la expresión de la democracia pluralista y que contribuye al desarrollo democrático, económico, social, cultural y medioambiental. No obstante, le siguen preocupando los informes que denuncian que los defensores de los derechos humanos y del medio ambiente, en particular las mujeres, los campesinos y los Pueblos Indígenas que luchan contra la deforestación, están a menudo expuestos a abusos y represalias (art. 5).

20. **El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas para garantizar que las organizaciones de la sociedad civil y los defensores de los derechos humanos, en particular los que se ocupan de los derechos de las minorías étnicas, los Pueblos Indígenas y los migrantes, puedan llevar a cabo su labor con eficacia y sin temor a represalias. También recomienda al gobierno que acelere la adopción del proyecto de ley de promoción y protección de los defensores de los derechos humanos.**

Lucha contra la discriminación racial y las desigualdades estructurales

21. El Comité toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte para luchar contra la discriminación y la desigualdad, como el programa Ciudadanía y Protección Social, el programa Igualdad de Oportunidades y el programa de salud ambulatoria. Sin embargo, observa con preocupación que algunas comunidades, en particular las minorías étnicas y los Pueblos Indígenas como los baka, babongo, bakoya, baghame, barimba, akoula y akwoa, se enfrentan a múltiples formas de discriminación, incluida la discriminación racial, lo que se traduce en altos índices de pobreza y exclusión social, especialmente entre las personas que viven en zonas rurales y remotas. Asimismo, le preocupa el efecto que tiene la discriminación en el ejercicio efectivo de los derechos enunciados en el artículo 5 de la Convención, principalmente el derecho a participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos; y los derechos económicos, sociales y culturales, en particular el acceso al empleo, a la salud y a la educación (arts. 2 y 5).

22. **Recordando sus anteriores observaciones finales⁶ y a la luz de su recomendación general núm. 32 (2009) relativa al significado y el alcance de las medidas especiales en la Convención, el Comité insta al Estado parte a que adopte las medidas necesarias, incluidas medidas especiales o de acción afirmativa, destinadas a eliminar la discriminación y las desigualdades a que se enfrentan los Pueblos Indígenas y las minorías étnicas, incluida la discriminación indirecta, así como todos los obstáculos que impiden el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de sus derechos, de conformidad con los artículos 1, párrafo 4, 2, párrafo 2, y 5 de la Convención. Recuerda que, de conformidad con la recomendación general antes mencionada, los Estados partes tienen la responsabilidad de velar por que esas medidas especiales se apliquen en todo su territorio y se diseñen y apliquen tras consultar previamente a las comunidades destinatarias o afectadas y con su participación activa. El Comité recomienda además al Estado parte que:**

a) **Redoble los esfuerzos para reducir las desigualdades estructurales y la pobreza que afectan a los Pueblos Indígenas y a las minorías étnicas, especialmente en las zonas rurales y remotas;**

b) **Refuerce el programa Ciudadanía y Protección Social y las medidas para facilitar el acceso de los miembros de los Pueblos Indígenas, las minorías étnicas y los no ciudadanos a los documentos de estado civil, incluido el registro de nacimiento, especialmente en las zonas rurales y remotas, concienciando a estos grupos sobre la importancia del registro y garantizando que todas las disposiciones relativas a la expedición de documentos de identidad se apliquen de forma no discriminatoria, prestando atención prioritaria a los grupos desfavorecidos;**

c) **Adopte medidas eficaces para garantizar la plena participación de los miembros de los Pueblos Indígenas y las minorías étnicas, en particular de las mujeres, en los asuntos públicos, y promueva su representación en los puestos decisorios de los sectores público y privado;**

d) **Adopte nuevas medidas para combatir la discriminación racial en el empleo y las prácticas laborales abusivas y explotadoras que afectan en particular a los Pueblos Indígenas y las minorías étnicas, y facilite su acceso al sector formal de la economía y a unas condiciones de trabajo justas y favorables;**

e) **Redoble los esfuerzos para garantizar que los indígenas y las personas pertenecientes a minorías étnicas tengan igualdad de acceso a servicios de salud de calidad y culturalmente adecuados;**

f) **Adopte medidas adicionales para combatir la discriminación y las desigualdades en la educación que afectan a las personas de comunidades indígenas y minorías étnicas, y garantice la disponibilidad, accesibilidad y calidad de la educación a todos los niveles para los niños de estas comunidades, incluyendo medidas para reforzar la educación en las lenguas minoritarias y en las de los Pueblos Indígenas.**

⁶ *Ibid.*, párrs. 10 y 15.

Derechos de los Pueblos Indígenas

23. El Comité toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte para promover y proteger los derechos de los Pueblos Indígenas. No obstante, le preocupa la falta de reconocimiento legal de los Pueblos Indígenas y de un marco legislativo específico para promover y proteger sus derechos, incluido el derecho a la propiedad colectiva de las tierras tradicionalmente ocupadas por Pueblos Indígenas y el derecho a la consulta dirigida a obtener su consentimiento libre, previo e informado. También le preocupan los informes que denuncian el desplazamiento de Pueblos Indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado, y los efectos adversos de los proyectos de infraestructuras y explotación de recursos naturales, como la minería y la explotación maderera, en los ecosistemas, los territorios, los recursos y los modos de vida tradicionales de los Pueblos Indígenas (art. 5).

24. **A la luz de su recomendación general núm. 23 (1997), relativa a los derechos de los Pueblos Indígenas, y recordando la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007, el Comité recomienda al Estado parte que:**

a) Adopte todas las medidas necesarias para garantizar la no discriminación, el reconocimiento y la protección jurídica de los Pueblos Indígenas, entre otras cosas mediante la adopción de legislación específica que promueva y proteja sus derechos;

b) Adopte una ley que regule los procedimientos de consulta destinados a obtener el consentimiento libre, previo e informado de los Pueblos Indígenas sobre proyectos que afecten a sus ecosistemas medioambientales y a su modo de vida, cree mecanismos adecuados para celebrar dichas consultas y garantice la participación efectiva de los Pueblos Indígenas en la elaboración de dicha ley y en el establecimiento de los mecanismos de consulta;

c) Revise el marco legislativo que rige la propiedad de la tierra para garantizar la protección del derecho de los Pueblos Indígenas a poseer, utilizar, desarrollar y controlar sus tierras, territorios y recursos, asegurando su participación efectiva y significativa en el proceso de revisión;

d) Adopte medidas para garantizar que se consulta a los Pueblos Indígenas sobre cualquier medida legislativa o administrativa o proyecto de desarrollo de infraestructuras y recursos naturales que pueda afectar a sus tierras, territorios y recursos;

e) Adopte medidas para garantizar que los Pueblos Indígenas tengan acceso a recursos efectivos cuando se hayan vulnerado sus derechos y para proporcionarles una indemnización justa, por ejemplo cuando las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído o utilizado hayan sido confiscados, ocupados o utilizados de otro modo sin su consentimiento libre, previo e informado o hayan sufrido daños;

f) Adopte medidas para garantizar que los Pueblos Indígenas expulsados de sus aldeas en Bakoumba y reasentados en otros lugares, sin su consentimiento libre, previo e informado, reciban una indemnización justa y equitativa y unas condiciones de reasentamiento y de vida adecuadas.

Ciudadanos de origen extranjero

25. Si bien toma nota de la información proporcionada por el Estado parte sobre la naturalización de los haoussa-gaboneses, al Comité expresa preocupación por la información que señala un aumento de los discursos de odio contra los ciudadanos gaboneses de origen extranjero y haoussa-gaboneses, así como por el trato discriminatorio en algunos casos, en particular la retención por las autoridades de migración de sus pasaportes al regreso de sus viajes y la posibilidad de recuperarlos únicamente previa presentación de documentos que prueben la nacionalidad gabonesa, así como las dificultades para obtener documentos de identidad, incluidos pasaportes. También observa con preocupación que la aplicación de la política de “gabonización” de los empleos puede dar lugar de hecho a prácticas discriminatorias basadas en la ascendencia nacional, la raza, el color o la religión contra los ciudadanos gaboneses de origen extranjero (art. 5).

26. El Comité recomienda al Estado parte que adopte las medidas necesarias para prevenir, erradicar y castigar el discurso de odio contra los ciudadanos gaboneses de origen extranjero y los haoussa-gaboneses, así como el trato discriminatorio hacia ellos, incluso por parte de las autoridades de migración. También le recomienda que vele por que la aplicación de la política de “gabonización” de los empleos no dé lugar a prácticas discriminatorias en la contratación o el despido de gaboneses de origen extranjero.

Situación de los no ciudadanos, en particular los migrantes, los solicitantes de asilo y los refugiados

27. Preocupan al Comité las disposiciones de la Ley núm. 5/86, de 17 de junio de 1986, por la que se establece el régimen de admisión y residencia de extranjeros en la República Gabonesa, que penalizan la migración irregular. Aunque toma nota de la información proporcionada por el Estado parte sobre las medidas adoptadas en el ámbito de la integración de los no ciudadanos y la regularización de la situación migratoria, lamenta la falta de información suficiente, incluidas estadísticas, sobre los resultados y efectos de esas medidas, en particular sobre los progresos realizados en la mejora de la situación socioeconómica de los no ciudadanos. Al Comité le preocupan la información que indica que los solicitantes de asilo no tienen acceso a los servicios sanitarios mientras esperan una decisión sobre su condición de refugiado. También observa con preocupación que los migrantes, los refugiados y los solicitantes de asilo son objeto de prejuicios, estereotipos y actos xenófobos y racistas. Le preocupan asimismo los informes que denuncian que los migrantes, refugiados y solicitantes de asilo son objeto de chantaje y de controles basados en el perfilado racial por parte de las fuerzas del orden (arts. 2 y 5).

28. A la luz de su recomendación general núm. 30 (2004), relativa a la discriminación contra los no ciudadanos, el Comité recomienda que el Estado parte:

a) **Revise la Ley núm. 5/86 y se asegure de que sea conforme con sus obligaciones internacionales, en particular derogando las disposiciones vigentes que tipifican como delito la migración irregular;**

b) **Adopte medidas adicionales para facilitar la integración de los no ciudadanos, como la aprobación de un plan de acción nacional, y elabore un sistema de indicadores con el que evaluar el impacto de sus políticas públicas y de otras medidas, en particular en lo que respecta al disfrute efectivo de los derechos económicos, sociales y culturales;**

c) **Adopte las medidas necesarias para garantizar, en la legislación y en la práctica, el acceso a los servicios de atención primaria de salud a los solicitantes de asilo que esperan una decisión definitiva sobre su condición de refugiado;**

d) **Intensifique las iniciativas encaminadas a prevenir y combatir los prejuicios, los estereotipos, la xenofobia y la discriminación racial contra los migrantes, refugiados y solicitantes de asilo, entre otras cosas a través de campañas de sensibilización, información y educación, y mediante la enérgica condena de cualquier expresión xenófoba o racista, incluidas las procedentes de las autoridades públicas;**

e) **Garantice que se investiguen y persigan todos los actos de discriminación racial o xenófoba contra no ciudadanos, incluidos el chantaje y los controles basados en el perfilado racial por parte de las fuerzas del orden, y que los responsables sean castigados y las víctimas reciban una reparación adecuada.**

Lucha contra la trata de personas

29. El Comité toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte para prevenir y combatir la trata de personas, como el Decreto núm. 0133/PR/MJGS, de 27 de marzo de 2024, relativo a la creación, las competencias, la organización y el funcionamiento de la Comisión Nacional de Prevención y Lucha contra la Trata de Personas en la República Gabonesa, y la Ley núm. 006/2020, de 30 de junio de 2020, por la que se modifica la Ley núm. 042/2018, de 5 de julio de 2019, relativa al Código Penal de la República Gabonesa, en particular las disposiciones relativas a la trata de personas. Sin embargo, observa con preocupación la persistencia de la trata de personas, en particular con fines de explotación

laboral, explotación sexual, servidumbre doméstica y mendicidad, que afecta de forma desproporcionada a los niños migrantes. Le preocupa la falta de información detallada sobre las medidas que se han adoptado para mejorar la detección de las víctimas de la trata entre los migrantes, refugiados y solicitantes de asilo, así como sobre los servicios de asistencia y rehabilitación a los que tienen acceso esas víctimas. El Comité también lamenta la falta de información sobre denuncias, investigaciones, enjuiciamientos, condenas y sanciones en relación con la trata de personas y sobre las medidas de reparación concedidas a las víctimas de la trata (arts. 2, 5 y 6).

30. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Refuerce su marco legislativo e institucional y sus políticas públicas contra la trata de personas, entre otras cosas revisando las disposiciones del Código Penal que prohíben la trata de personas para que se ajusten a las normas internacionales, acelerando la adopción del proyecto de estrategia nacional y plan de acción para prevenir y combatir la trata de personas para el periodo comprendido entre 2025 y 2029, y asignando recursos humanos, financieros y técnicos suficientes a la Comisión Nacional para Prevenir y Combatir la Trata de Personas para que pueda desempeñar su mandato con eficacia;**

b) **Intensifique los esfuerzos para que se investiguen todas las denuncias de trata de personas, se enjuicie a los autores de tales actos y se castigue debidamente a los condenados, facilitando la denuncia de los actos de trata y garantizando el acceso de las víctimas a recursos efectivos;**

c) **Mejore los procedimientos de detección temprana de víctimas de la trata, incluidos los migrantes, los refugiados y los solicitantes de asilo, y establezca un sistema integral de orientación para garantizar que estas personas puedan acceder a servicios de apoyo adecuados, previendo medidas específicas para proteger a las más vulnerables, en particular los niños migrantes;**

d) **Refuerce las medidas de protección y asistencia destinadas a las víctimas y garantice su acceso efectivo a una asistencia jurídica, médica y psicológica y a unos servicios sociales adecuados;**

e) **Siga trabajando en la formación de policías, guardias fronterizos, funcionarios de inmigración, jueces, fiscales e inspectores de trabajo con el fin de asegurar la aplicación efectiva de la legislación nacional contra la trata de personas.**

Marco jurídico e institucional relativo al asilo

31. El Comité toma nota de la información proporcionada por el Estado parte sobre el marco jurídico relativo al asilo, en particular la Ley núm. 5/98 de 5 de marzo de 1996 sobre el estatuto de los refugiados en la República Gabonesa y sus decretos de aplicación. Sin embargo, le preocupan los informes sobre la falta de procedimientos operativos normalizados para determinar la condición de refugiado e identificar a las personas que llegan a las fronteras necesitadas de protección internacional. También lamenta la falta de información suficiente sobre las medidas adoptadas para reforzar el funcionamiento de la Comisión Nacional para los Refugiados (arts. 1, 2 y 5).

32. **A la luz de su recomendación general núm. 30 (2004), relativa a la discriminación contra los no ciudadanos, el Comité recomienda que el Estado parte establezca y aplique procedimientos normalizados para determinar la condición de refugiado y para la rápida identificación de las personas necesitadas de protección internacional a su llegada a las fronteras terrestres o marítimas. También recomienda al Consejo que adopte medidas para reforzar el funcionamiento de la Comisión Nacional para los Refugiados, incluida la recopilación y gestión de datos sobre solicitantes de asilo y refugiados, y que asigne a la Comisión los recursos humanos, financieros y técnicos adecuados para que pueda desempeñar su mandato con eficacia.**

Apatridia

33. Aunque toma nota de los esfuerzos realizados por el Estado parte para prevenir la apatridia, el Comité lamenta la falta de información suficiente y detallada sobre el marco institucional para prevenirla y erradicarla. Le preocupa la falta de un plan de acción nacional para reducir y prevenir la apatridia (art. 5).

34. **A la luz de su recomendación general núm. 30 (2004), relativa a la discriminación contra los no ciudadanos, el Comité recomienda que el Estado parte establezca un mecanismo nacional sobre la apatridia con un marco jurídico y un mandato claro que le permitan funcionar eficazmente. También le recomienda que adopte un plan de acción nacional para reducir y prevenir la apatridia, que incluya medidas relativas a la identificación y protección de los migrantes apátridas y los apátridas que llegan como parte de flujos migratorios mixtos, y que asigne recursos adecuados para su aplicación efectiva. También recomienda acelerar el proceso de adhesión a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y a la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961.**

Denuncias de discriminación racial y acceso a la justicia

35. Si bien toma nota de que, según la información facilitada por el Estado parte, apenas se presentan denuncias de discriminación racial, al Comité le preocupa la ausencia de un sistema de registro y recopilación de datos sobre incidentes de discriminación racial, y lamenta la falta de datos suficientes y detallados sobre las denuncias de discriminación racial, discursos de odio racista y delitos conexos presentadas ante los tribunales u otras instituciones nacionales, así como sobre el resultado de las investigaciones abiertas, los enjuiciamientos iniciados, las penas impuestas y la reparación concedida a las víctimas. El Comité lamenta, asimismo, que el Estado parte no aplique el principio de inversión de la carga de la prueba en asuntos de discriminación racial (arts. 5 y 6).

36. **A la luz de su recomendación general núm. 31 (2005), relativa a la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, el Comité recuerda al Estado parte que el hecho de que las víctimas de discriminación racial no interpongan denuncias ni entablen acciones judiciales, o lo hagan de forma limitada, puede ser indicativo de que no existen leyes específicas a tal efecto, las víctimas no reciben información suficiente sobre sus derechos, tienen miedo de la reprobación de la sociedad o de sufrir represalias, temen que los procedimientos judiciales resulten costosos y complejos, no confían en las autoridades policiales y judiciales o esas autoridades no prestan suficiente atención a los delitos racistas o no están suficientemente concienciadas al respecto. Recordando sus anteriores observaciones finales⁷, el Comité insta al Estado parte a que:**

a) **Se asegure de que el marco jurídico de lucha contra la discriminación racial contenga las disposiciones que correspondan, adopte las medidas necesarias para facilitar la denuncia de los casos y vele por que todas las víctimas de discriminación racial tengan acceso a recursos efectivos y a una reparación adecuada;**

b) **Intensifique las campañas de información sobre los derechos consagrados en la Convención y sobre las vías de recurso judiciales y extrajudiciales disponibles en relación con esos derechos, centrándose en particular en los grupos más vulnerables a la discriminación racial, incluidos los Pueblos Indígenas, las minorías étnicas, los migrantes, los refugiados y los solicitantes de asilo;**

c) **Redoble sus esfuerzos para garantizar que las víctimas de discriminación racial tengan acceso efectivo a servicios de interpretación y asistencia jurídica gratuita, y a dedicar suficientes recursos humanos y económicos a estos servicios;**

d) **Refuerce la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley para que puedan tratar eficazmente los casos de discriminación racial;**

⁷ *Ibid.*, párrs. 11 y 16.

e) **Adopte las medidas necesarias, incluidas medidas legislativas, para aplicar el principio de inversión de la carga de la prueba a favor de las víctimas de discriminación racial;**

f) **Cree un mecanismo para recopilar estadísticas sobre denuncias de discriminación racial y delitos por motivos raciales, desglosadas por el origen étnico o nacional de las víctimas, así como sobre enjuiciamientos y condenas de los autores y reparaciones concedidas a las víctimas.**

Educación en derechos humanos para combatir la discriminación racial

37. El Comité celebra que los programas escolares del Estado parte incluyan una sección sobre educación en derechos humanos desde la escuela primaria, en particular como parte de las clases de educación cívica. Sin embargo, lamenta la falta de información detallada sobre la formación específica relativa a las disposiciones de la Convención y a la lucha contra la discriminación racial, el racismo y la xenofobia en los planes de estudio escolares y en los programas de formación profesional, en particular para el personal judicial y demás personal encargado de hacer cumplir la ley. También lamenta la falta de información suficiente sobre la enseñanza de las lenguas nacionales, incluidas la baka y la koya, y sobre la inclusión de la historia y la cultura de los Pueblos Indígenas y las minorías étnicas en los libros de texto y los planes de estudio a todos los niveles, así como sobre la educación acerca de la historia de la trata de esclavos y sus consecuencias. El Comité está preocupado por el abandono de la iniciativa de introducir la enseñanza de los derechos humanos en la universidad. También le preocupa la persistencia de estereotipos y discursos racistas y xenófobos contra miembros de determinadas comunidades, en particular los ciudadanos de origen extranjero y los migrantes, entre otros medios en Internet y las redes sociales. Por último, le preocupa la falta de información sobre la difusión a través de los medios de comunicación de la cultura y las tradiciones de los distintos grupos étnicos (art. 7).

38. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Prosiga sus iniciativas de sensibilización y educación de la población sobre la diversidad multicultural, la comprensión y la tolerancia;**

b) **Intensifique sus esfuerzos en el ámbito de la educación en materia de derechos humanos, garantizando que los programas de formación escolar, universitaria y profesional incluyan una formación sistemática y continua en materia de derechos humanos, las disposiciones de la Convención y la lucha contra la discriminación racial, el racismo y la xenofobia, incluida formación para los magistrados y demás personal encargado de hacer cumplir la ley;**

c) **Incluya en los programas educativos la historia y la cultura de los Pueblos Indígenas y las minorías étnicas y la historia de la trata de esclavos y sus consecuencias, promueva la investigación sobre estos temas e incluya información en su próximo informe periódico sobre las medidas adoptadas al respecto;**

d) **Incremente la enseñanza de las lenguas nacionales, incluidas la baka y la koya, en todos los niveles educativos, y aumente la presencia y difusión de la cultura y las tradiciones de los distintos grupos étnicos a través de los medios de comunicación.**

D. Otras recomendaciones

Ratificación de otros tratados

39. **Habida cuenta del carácter indivisible de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que aún no es Parte, en particular aquellos cuyas disposiciones son directamente pertinentes para las comunidades que pueden ser objeto de discriminación racial, como la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, el primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169) y el Convenio sobre**

las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, 2011 (núm. 189) de la Organización Internacional del Trabajo.

Enmienda al artículo 8 de la Convención

40. El Comité recomienda al Estado parte que ratifique la enmienda al artículo 8, párrafo 6, de la Convención aprobada el 15 de enero de 1992 en la 14ª reunión de los Estados partes en la Convención y refrendada por la Asamblea General en su resolución 47/111.

Declaración prevista en el artículo 14 de la Convención

41. El Comité alienta al Estado parte a que formule la declaración facultativa prevista en el artículo 14 de la Convención a fin de reconocer la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones individuales.

Seguimiento de la Declaración y el Programa de Acción de Durban

42. A la luz de su recomendación general núm. 33 (2009), relativa al seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda al Estado parte que, cuando aplique la Convención en su ordenamiento jurídico interno, haga efectivos la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, teniendo en cuenta el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009. El Comité solicita al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya información específica sobre los planes de acción y demás medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el plano nacional.

Decenio Internacional de los Afrodescendientes

43. La Asamblea General, en su resolución 79/193, proclamó el Segundo Decenio Internacional de los Afrodescendientes (2025-2034). También decidió prorrogar el programa de actividades del Decenio Internacional para los Afrodescendientes aprobado en la resolución 69/16, con miras a velar por que prosiguieran los esfuerzos por promover el respeto, la protección y la realización de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de los afrodescendientes. Habida cuenta de esta evolución, el Comité recomienda al Estado parte que aplique el programa de actividades en colaboración con los afrodescendientes e incluya en su próximo informe periódico información sobre las medidas concretas que haya adoptado en ese marco, a la luz de la recomendación general núm. 34 (2011), relativa a la discriminación racial contra afrodescendientes.

Consultas con la sociedad civil

44. El Comité recomienda al Estado parte que siga celebrando consultas y ampliando su diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la protección de los derechos humanos, en particular las que se dedican a la lucha contra la discriminación racial, en relación con la preparación del próximo informe periódico y el seguimiento de las presentes observaciones finales.

Difusión de información

45. El Comité recomienda que los informes del Estado parte se pongan a disposición del público en el momento de su presentación, y que las observaciones finales del Comité sobre dichos informes se difundan igualmente a todos los órganos del Estado responsables de la aplicación de la Convención y se publiquen en el sitio web del Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Cooperación, encargado de la Integración y la Diáspora, en el idioma oficial y en otros idiomas de uso común, según proceda.

Documento básico común

46. El Comité alienta al Estado parte a que presente una versión actualizada de su documento básico común, que data de 1998, de conformidad con las directrices armonizadas para la presentación de informes en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos, que englobe el documento básico común y los informes presentados en virtud de cada instrumento, aprobadas en la quinta reunión de los comités que son órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, celebrada en junio de 2006⁸. A la luz de la resolución 68/268 de la Asamblea General, el Comité insta al Estado parte a que respete el límite de 42.400 palabras para estos documentos.

Párrafos de particular importancia

47. El Comité desea señalar a la atención del Estado parte la especial importancia de las recomendaciones que figuran en los párrafos 8 (aplicación de la Convención en el ordenamiento jurídico interno), 10 (legislación contra la discriminación racial) y 24 a) y b) (derechos de los Pueblos Indígenas), y pide al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado para aplicarlas.

Seguimiento de las observaciones finales

48. De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y el artículo 65 de su reglamento, el Comité solicita al Estado parte que, dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, le proporcione información sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones que figuran en los párrafos 22 b) (lucha contra la discriminación racial y las desigualdades estructurales) y 24 f) (derechos de los Pueblos Indígenas).

Preparación del próximo informe periódico

49. El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos 11° a 13° combinados, en un solo documento, a más tardar el 30 de marzo de 2030, teniendo en cuenta las directrices relativas a la presentación de informes aprobadas por el Comité en su 71^{er} período de sesiones⁹ y que en dicho documento se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. A la luz de la resolución 68/268 de la Asamblea General, el Comité insta al Estado parte a que respete el límite de 21.200 palabras establecido para los informes periódicos.

⁸ HRI/GEN/2/Rev.6, cap. I.

⁹ CERD/C/2007/1.